



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA FAMILIA**

Pamplona, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-518-31-84-002-2020-00056-01
Proceso: cesación efectos civiles matrimonio católico
Demandante: ALEXIS LEAL SÁNCHEZ
Demandada: ROSAVERNAL SALCEDO JAIMES
Clase: Solicitud pruebas en segunda instancia

Advierte el Despacho que, en el recurso vertical¹ la apoderada de la señora **ROSAVERNAL SALCEDO JAIMES**, solicita la práctica de pruebas en segunda instancia, consistente en la recepción del testimonio de las personas que se enlistan a continuación:

- ✓ **NAYIBE CAMILA ACUÑA SALCEDO**
- ✓ **JEANCARLOS ACUÑA SALCEDO**
- ✓ **SERGIO ANDRES RIOS GEREDA**
- ✓ **JOSE ANTONIO GELVEZ DURÁN**

El sustento de dicha petición se hace consistir en que “(...) *uno de ellos dejo (sic) de practicar sin culpa de la parte que las pidió, toda vez que la conectividad no era optima (sic) a fin de practicarlas y el resto ya que es necesario de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento*”.

Además, allega “*video (sic) de hechos ocurrido (sic) el (sic) con posterioridad a la audiencia inicial, ya que los mismos se dieron después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos*”. Para tal fin se anexaron 3 videos de whatsapp².

¹ Folios 44 al 47 del índice electrónico de segunda instancia. Dicha petición fue formulada en el recurso de apelación que se presentó ante el juez de primera instancia, conforme se acredita a folios 210 a 213 del índice electrónico de primera instancia

² Con duración de 10”, 6” y 4” respectivamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La regla contenida en el artículo 327 del CGP, establece que:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”.*

A su turno, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en ese sentido indica: *“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso”.*

Como puede advertirse, la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia es de carácter excepcional, en tanto y cuanto éstas únicamente se decretarán en caso de que se satisfaga alguno de los supuestos taxativamente señalados en el referido artículo 327 del estatuto procedimental.

En el caso concreto, al revisar la petición elevada por la procuradora judicial de la parte demandada (y demandante en reconvención), encuentra este Despacho que la misma no es procedente ya que no se ajusta a ninguna de las hipótesis establecidas en las normas en cita, como pasa a explicarse en seguida:

Los testimonios de los señores **NAYIBE CAMILA ACUÑA SALCEDO, JEANCARLOS ACUÑA SALCEDO, SERGIO ANDRES RIOS GEREDA** y **JOSE ANTONIO GELVEZ DURÁN** fueron solicitados por la parte demandada (y demandante en reconvención), mediante el escrito³ a través del cual subsanó la demanda de reconvención⁴ y fueron ordenadas en la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General de Proceso, la cual fue adelantada de forma virtual el 28 de abril de 2021⁵.

En audiencia de instrucción practicada virtualmente el 22 y 23 de junio de 2021, se recepcionó el testimonio de los señores **NAYIBE CAMILA ACUÑA SALCEDO, JEANCARLOS ACUÑA SALCEDO** y **JOSE ANTONIO GELVEZ DURÁN**. En relación con el testimonio del señor **SERGIO ANDRES RIOS GEREDA**, el mismo fue objeto de desistimiento por parte de la apoderada de la demandada, el cual fue aceptado por el Despacho cognoscente. De todo lo anterior, da cuenta el acta de la diligencia que se levantó y que obra en el expediente⁶.

En este orden de ideas, como bien se anticipó, no se dan las condiciones para acceder a la petición de pruebas, en la medida en que las razones invocadas por la recurrente no se ajustan a los cánones establecidos por las normas que rigen la materia en relación con el decreto de pruebas en segunda instancia pues, respecto de la testimonial de **SERGIO ANDRES RIOS GEREDA**, la misma fue objeto de desistimiento por la parte interesada y los demás declarantes (**NAYIBE CAMILA ACUÑA SALCEDO, JEANCARLOS ACUÑA SALCEDO** y **JOSE ANTONIO GELVEZ DURÁN**) ya rindieron su versión en el proceso.

En efecto, ninguno de los testimonios solicitados se enmarca en los supuestos establecidos por el artículo 327 del Código General del Proceso, ya que no fueron planteados de común acuerdo por las partes, no se trata de pruebas decretadas en primera instancia y dejadas de practicar sin culpa de la parte que la pidió, y tampoco versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, ni con ellas se pretende desvirtuar un documento de aquellos a los que se refiere el numeral 4^o del artículo en cita.

³ Memorial que hace parte de los documentos que obran a folios 74 a 79 del índice electrónico del expediente de primera instancia.

⁴ Conforme lo ordenó el juzgado cognoscente mediante auto del 6 de noviembre de 2020 que obra a folios 67 al 68 del índice electrónico del expediente de primera instancia.

⁵ Conforme quedó consignado en el acta que obra a folios 186 al 188 del índice electrónico del expediente de primera instancia.

⁶ Folios 203 al 207 del índice electrónico del expediente de primera instancia.

Ahora, en relación con los videos de whatsapp aportados con la alzada se tiene que de conformidad con lo estatuido en el artículo 243 del C.G.P, tales deben ser considerados como documentos⁷. Para su aceptación como medios de prueba en segunda instancia, su análisis también debe hacerse al amparo del tantas veces mencionado artículo 327 ibídem, es decir, debe ajustarse a las hipótesis taxativamente señaladas en la norma.

Al respecto encuentra el despacho que la apelante aduce que dichas grabaciones versan sobre hechos ocurridos con posterioridad a la audiencia inicial *“ya que los mismos se dieron después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*. No obstante se echa de menos que la interesada señale de forma clara no sólo cuales son esos hechos, además, cual es el propósito o fin de los documentos aportados, es decir, que pretende desvirtuar o afirmar.

La omisión en la presentación tanto de la intención de los documentos traídos en la alzada (demostrar o desvirtuar), y, en los hechos frente a los cuales tendrían efectos, no puede ser asumida por el Despacho ya que no le es dable inferir o interpretar el querer de la recurrente, sumado al hecho de que el contenido de dichas grabaciones ningún aporte ofrece a tal imprevisión.

En este orden de ideas, tampoco es de recibo la solicitud relacionada con dichos videos, pues no se enmarcan en las hipótesis que establece la norma para tenerlos como medios de convicción en segunda instancia.

Recuérdese que al amparo de lo estatuido en el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

⁷ Reza el artículo en cita: *“DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

Radicado: 54-518-31-84-002-2020-00056-01
Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: ALEXIS LEAL SÁNCHEZ
Demandada: ROSAVERNAL SALCEDO JAIMES

En mérito de lo expuesto, el Tribunal superior del Distrito Judicial de Pamplona por conducto del Magistrado sustanciador (artículo 35 del C.G.P⁸),

RESUELVE

NEGAR la solicitud probatoria formulada por la parte demandada (y demandante en reconvención) en el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra de la contra la **SENTENCIA** proferida el veintidós (22) de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este Distrito dentro del proceso **de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO** adelantado por **ALEXIS LEAL SÁNCHEZ** contra **ROSAVERNAL SALCEDO JAIMES**.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO VIRTUDAL IDÓNEO y CÚMPLASE.

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933ace0c02da0848c1247e466df74851e0095397b64e32c65613d9ecc4afab7c

Documento generado en 07/10/2021 10:40:53 AM

⁸ La presente providencia no corresponde a aquéllas frente a las cuales es la Sala la competente para resolver, y por ende corresponde su emisión al magistrado ponente: *“Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”*.

Radicado: 54-518-31-84-002-2020-00056-01
Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: ALEXIS LEAL SÁNCHEZ
Demandada: ROSAVERNAL SALCEDO JAIMES

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>